



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00342	00
PROCESO	TUTELA No.00 117 de 2023						
ACCIONANTE	JOSE ANTONIO SANCHEZ CARDENAS						
ACCIONADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00284 de 2023						
TEMAS	PETICIÓN.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO- HECHO SUPERADO-						

El señor JOSE ANTONIO SANCHEZ CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No.79.338.963, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante, que es una persona de 58 años de edad, que se encuentre afiliado a la entidad accionada, que por tener reunidos los requisitos legales, solicitó el 25 de abril de 2023 ante COLPENSIONES la pensión especial de vejez anticipada por invalidez de que trata el Inciso 1° del Parágrafo 4° del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003. La solicitud quedó con el radicado 2023_5952339.

Que la fecha ha transcurrido más de los 4 meses otorgados por el art. 9 de la Ley 797 de 2003 a la entidad accionada para dar respuesta a mi pedimento pensional, no he obtenido ninguna respuesta. la pensión de vejez, allegando copia de la liquidación del IBL elaborada por un auxiliar de Justicia a fin de que la entidad pagara la mesada pensional. Que a la fecha ha transcurrido 4 meses de la solicitud y no le han dado respuesta.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada, a dar respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la solicitud de la pensión especial de vejez anticipada por invalidez presentada desde el 25 de abril de 2023.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó formato solicitud de prestaciones económicas, formulario autorización revocatoria notificación por correo electrónico, formato información EPS, declaración de no pensión, autorización, poder, cédula de ciudadanía del accionante, dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, certificación de incapacidades, respuesta de Colpensiones del 25 de abril de 2023 y otros (fls.7/36).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 15 de agosto del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 39/42 reposa la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, el mismo que fue recibido en las instalaciones donde funciona en esta ciudad, así lo demuestra el sello impreso en el referido documento y el sello de la prestadora del servicio postal. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 43/99, la entidad accionada COLPENSIONES, da respuesta al requerimiento que le hace despacho y manifiesta que:

“...Me permito informarle señor juez que; esta administradora se encuentra adelantando las gestiones pertinentes y conducentes para darle contestación a lo solicitado por el señor afiliado JOSE ANTONIO SANCHEZ CARDENAS en aras de concederle lo pedido, sin embargo es importante manifestarle que una vez validados las bases de datos los aplicativos de la entidad encontramos que la Dirección de Prestaciones Económicas de esta Administradora envía una comunicación Externa con proyecto de Acto administrativo, y a través de oficio del 29 de agosto de 2023 bajo el RADICADO No. 2023_5952339 requerimos al

Ministerio de Defensa para que se pronuncie de cara a la Cuota parte dicho oficio fue enviado mediante guía MT740786800CO entregado el 29/08/2023 a través de la empresa de mensajería 4-72 y de esta manera finalizar de manera definitiva la Resolución por medio de la cual se resuelve sobre la prestación económica solicitada por el señor afiliado.

Por lo tanto, señor juez la vulneración de los derechos fundamentales del señor JOSE ANTONIO SANCHEZ CARDENAS, no se han causado ni están en riesgo de causarse por la administradora colombiana de pensiones Colpensiones. Por el contrario, esta entidad se encuentra en trámite ante las direcciones respectivas gestionando lo pedido por el señor afiliado, sin embargo, se requiere como se enuncio anteriormente de la entidad Ministerio de defensa para que proceda como en derecho corresponde.

Y anexa proyecto de Acto administrativo que emitirá, una vez obtenga respuesta del Ministerio o venza el termino de respuesta, se anexa imagines

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de Vejez por Incapacidad a favor del (a) señor(a) **SANCHEZ CARDENAS JOSE ANTONIO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de junio de 2021 = \$1,463,796

2022	1,546,061.00
2023	1,748,904.00

73

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	42,790,536.00
Mesadas Adicionales	3009857.00
Descuentos en Salud	4,280,400.00
Valor a Pagar	41,519,993.00

Parágrafo: El valor del retroactivo relacionado este sujeto a modificación tomando en cuenta las mesadas que se hayan causado en favor del pensionado para la fecha de ingreso a nómina de pensionados.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	568	\$79,045.00	5.40
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9946	\$1,384,751.00	94.60

ARTÍCULO QUINTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia al representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para fines pertinentes.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales

con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la COLPENSIONES-accionada- manifiesta que la emitió acto administrativo Resolución N° 2023-5952633, en la cual reconoce y ordenar el pago de una pensión de vejez por incapacidad a favor del señor SANCHEZ CARDENAS JOSE ANTONIO.

Se le comparte el link de dicha resolución para su conocimiento.

[04ContestacionTutela.pdf](#).

hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor JOSE ANTONIO SANCHEZ CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No.79.338.963 esta Juez constitucional considera que la ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, resolvió de fondo la petición y por ello la violación que el accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **JOSE ANTONIO SANCHEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.338.963 en contra de la **ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4ab7b9172cda281f12ed957cc60c62e4fa8b76edc6145068895687276b4aba**

Documento generado en 04/09/2023 08:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>